

**Ejército del Aire: Escalas Media y Básica del Cuerpo General: Seguridad, Defensa y Apoyo y, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, para: Tropa Profesional del Ejército del Aire: Conocimientos Militares de la Formación Elemental.**

La constante evolución tecnológica en los campos de la aeronáutica y los sistemas de armas, pueden dar pie a la desaparición o modificación de algunas de las especialidades fundamentales existentes así como a la creación de otras. Las nuevas especialidades, de acuerdo con las características específicas de cada una de ellas, se adscribirán a la escuela que corresponda mediante Orden ministerial.

#### Artículo 2.

A las escuelas expresadas en el artículo anterior, corresponderán las siguientes funciones:

- a) Completar las enseñanzas técnicas y prácticas desarrolladas en las Academias Generales del Ejército del Aire.
- b) Impartir la enseñanza militar de formación propia del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.
- c) Impartir las enseñanzas de perfeccionamiento de las diferentes Escalas de los Cuerpos del Ejército del Aire, relacionadas, en cuanto a las escuelas, con sus respectivos campos docentes y, en cuanto a las Escalas, con sus respectivas áreas de especialización.
- d) De acuerdo con los correspondientes procesos de formación, impartir los conocimientos profesionales de la formación elemental y la formación complementaria de la Tropa Profesional del Ejército del Aire y desarrollar los cursos de perfeccionamiento que, para la misma, se determinen.
- e) Impartir la fase de formación específica de la enseñanza de formación de los militares de empleo de la categoría de oficial del Ejército del Aire y, en su caso, la enseñanza de perfeccionamiento que, para dichos militares, se determine.
- f) Otras enseñanzas de perfeccionamiento que tengan afinidad técnica o formativa con las impartidas en los respectivos centros.
- g) Establecer y mantener las relaciones de colaboración con los centros docentes militares y los del sistema educativo general que se consideren convenientes para el desarrollo de las enseñanzas, cursos y programas que tengan encomendadas.
- h) Realizar estudios y trabajos en las áreas de sus competencias, así como emitir los pertinentes informes que, en esas mismas áreas, les sean solicitados.

#### Artículo 3.

Las Escuelas de Especialidades Fundamentales ajustarán su organización y funcionamiento a lo establecido en la Orden ministerial 80/1993, de 29 de julio.

#### Artículo 4.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

#### Disposición adicional única.

El Ejército del Aire dispondrá los recursos necesarios para la instalación, dotación y funcionamiento de las Escuelas de Especialidades Fundamentales.

#### Disposición transitoria única.

El Ejército del Aire hará la previsión de planes necesarios para que, en el plazo de cinco años y en función de la disponibilidad de instalaciones y recursos, se trasladen e integren en las Escuelas de Especialidades Fundamentales los centros que en la actualidad imparten las enseñanzas a que se hace referencia en el presente Real Decreto. En todo caso, en tanto dicho traslado e integración no sean efectivos, la supervisión del desarrollo de los cursos que se impartan en los citados centros corresponderá a las Escuelas de Especialidades Fundamentales.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5203** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1996, se describen a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4345, segunda columna, capítulo III, sección 1.<sup>a</sup>, regla 67, punto 1, primer párrafo, donde dice: «... durante dicho ejercicio en los conceptos presupuestarios a los que se...», debe decir: «... durante dicho ejercicio en las aplicaciones presupuestarias a las que se...».

En la página 4351, segunda columna, capítulo III, sección 5.<sup>a</sup>, regla 97, punto 1, primer párrafo, donde dice: «... deberá expedir un documento de "Creación de Deuda del Estado" en moneda nacional o un documento de "Creación de Deuda del Estado" en moneda extranjera, según el tipo de moneda en...», debe decir: «... deberá expedir un documento de "Creación de Deuda del Estado en moneda nacional" o un documento de "Creación de Deuda del Estado en moneda extranjera", según el tipo de moneda en...».

En la página 4351, segunda columna, capítulo III, sección 5.<sup>a</sup>, regla 97, punto 2, segundo párrafo, donde dice: «Tanto en el caso de emisión como de asunción

de deudas, al mismo...», debe decir: «3. Tanto en el caso de emisión como de asunción de deudas, al mismo...».

En la página 4352, segunda columna, capítulo III, sección 5.ª, regla 98, punto 3, tercer párrafo, donde dice: «... K por el contravalor en pesetas de las divisas pagadas y de un documento O, positivo o...», debe decir: «... K por el contravalor en pesetas de las divisas pagadas y un documento O, positivo o...».

En la página 4353, primera columna, capítulo III, sección 5.ª, regla 100, punto 1, final del primer párrafo, donde dice: «... la Deuda, que se remitirá a la oficina de contabilidad en el citado centro.», debe decir: «... la Deuda, que se remitirá a la oficina de contabilidad.».

En la página 4354, segunda columna, capítulo III, sección 5.ª, regla 102, primer párrafo, donde dice: «Cuando se trate de gastos que requieran la formalización...», debe decir: «1. Cuando se trate de gastos que requieran la formalización...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**5204** *REAL DECRETO 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares.*

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 267/1995, de 19 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices

generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

#### Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

#### Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO